

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

NUMERO 148 (BIS)

Asunción, 29 de julio de 1999

PAGINA 3

S U M A R I O

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución N° 145/1999

Resolución N° 157/1999

Resolución N° 163/1999

Banco Central del Paraguay

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resoluciones 1996/1999



COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

RESOLUCION N° 145/1999. - POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERNET APROBADO POR LA RESOLUCION 188/1997

Asunción, 14 de mayo de 1999

VISTO: El Memorando N° 44/1999 DHN/DAT, de fecha 13 de mayo de 1999 referente a la Modificación del reglamento del servicio Internet, específicamente el Art. 17, inciso 2, que trata sobre las modalidades de accesos, y

CONSIDERANDO: Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias para velar por la correcta prestación del mismo.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 14 de mayo de 1999, Acta N° 016/1999, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

ART. 1°: Modificar el Artículo 17, CAPITULO III DEL SERVICIO Y SUS CARACTERISTICAS de la siguiente forma:

"El PASI y el PSI podrán conectarse al usuario sólo a través de las siguientes modalidades:

a) Acceso punto a punto con línea física: el acceso de los usuarios al PASI o al PSI, utilizando la red pública de operadores de Servicios Básicos de telecomunicaciones u operadores de servicios de Transmisión de datos reconocidos y autorizados por CONATEL para tal efecto.

b) Acceso punto a punto inalámbrico: el acceso de los usuarios al PASI o al PSI, utilizando enlaces con Tecnología Espectro Ensanchando con antenas direccionales (apertura máxima de 10 grados) y que cumpla las normas técnicas aprobadas por CONATEL. Para la utilización de estos enlaces el Licenciatario deberá contar con la autorización de CONATEL.

c) Acceso discado: el acceso de los usuarios al PASI o al PSI, utilizando la red pública de operadores de Servicios Básicos de Telecomunicaciones".

ART. 2°: Comunicar a quienes correspondía y cumplido archivar.

ING. NUMAS ALCIDES ARELLANO CABRAL

Presidente

ING. FRANCISCO DELGADO ING. MIRIAN PALACIOS

Director

Director

ING. ANGEL DARDOZA

Director

SR. MARIO CABALLERO

Director

REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERNET RESOLUCION N° 145/1999

CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

PROTOCOLO: Descripción formal de los mensajes y reglas utilizadas para el intercambio de datos entre dos computadoras

ISO (International Standard Organization): Organización Internacional de Estandares, que propone, discute y especifica estándares para protocolos de redes de datos.

OSI (Open Systems Interconnection): Interconexión de Sistemas Abiertos, referencia a protocolos, específicamente estándares ISO, para la interconexión de computadoras en sistemas abiertos

MODELO DE REFERENCIA ISO OSI: Arquitectura de la red de 7 (siete) niveles, que comprenden: Nivel Físico, Nivel de Enlace, Nivel de Red, Nivel de Transporte, Nivel de Sesión, Nivel de Presentación y Nivel de Aplicación.

TCP (Transmisión Control Protocol): Es el protocolo del Nivel de Transporte, que permite el flujo bidireccional de datos.

IP (INTERNET Protocol): Es el protocolo estándar que define al datagrama IP como una unidad de información transmitida entre redes y provee el flujo de datos de la manera más económica, correcta y eficiente.

DATAGRAMA: Unidad básica de información transmitida entre dos redes TCP/IP, conteniendo el dato, la dirección y destino.

PPP: Según RFC 1134 (RFC - Request For Comment)

SLIP: Según RFC 1055.

INTERNET: Conjunto de redes de datos de paquetes conmutados conectados entre sí por medio del protocolo TCP/IP

USUARIO: persona física o jurídica que utiliza los servicios disponibles en INTERNET, que accede por intermedio de un PASI o un PSI.

SERVICIO INTERNET: Nombre genérico con el que se designa al servicio que permite al Usuario la posibilidad de recibir o proveer de información al INTERNET.

NODO DE ACCESO INTERNET: punto de la INTERNET a través del cual una persona física o jurídica provee acceso al Servicio INTERNET

SATELITE: es el núcleo de la red y realiza la función de un re-emisor radioeléctrico en el espacio exterior que utiliza elementos activos que comprende un conjunto de subsistemas de telecomunicaciones y antenas.

ESTACION TERRENA: son los equipos terminales de un enlace por satélite que transmiten y reciben de éstos, señales y que constituyen el interlaz con los nodos terrestres.

- a punto) y cantidad de los mismos.
- 6. Cálculo de enlace por portadora, de acuerdo al formulario facilitado por CONATEL, para cada banda y servicio.
- 7. Estudio de interferencia terrestre para cada estación terrena, estudio de campo y teóricos de interferencias terrestres.
- 8. Datos del técnico responsable (nombre, dirección, teléfono, fax).

RESOLUCION N° 157/1999.- POR EL CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS DE ESPECTRO ENSANCHADO APROBADO POR LA RESOLUCION 107/1998.

Asunción, 14 de mayo de 1999

VISTO: El Memorando N° 44/1999 DHN/DAT, de fecha 13 de mayo de 1999 referente a la Modificación de las Normas Técnicas para sistemas de espectro ensanchado, específicamente el Art. 4, inciso 1, que trata sobre las condiciones operativas de los Sistemas de Espectro Ensanchado, y

CONSIDERANDO: Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias para velar por la correcta prestación del mismo.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 14 de mayo de 1999, Acta N° 016/1999, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

ART. 1°: Modificar el Artículo 4, inciso 1, DISPOSICIONES GENERALES, de la siguiente forma.

"Los Sistemas de Espectro Ensanchado que operen en las bandas de frecuencias especificadas en el Artículo 3 serán autorizados con topología punto a punto con antenas direccionales y con potencia irradiada máxima de 4 (cuatro) vatios. Para el caso de áreas urbanas podrán utilizar antenas direccionales con apertura máxima de 10 grados."

ART. 2°: Comunicar a quienes correspondía y cumplido archivar.

ING. NUMAS ALCIDES ARELLANO CABRAL
Presidente

ING. FRANCISCO DELGADO **ING. MIRIAN PALACIOS**
Director Director

ING. ANGEL BARBOZA SR. MARIO CABALLERO
Director Director

NORMA TECNICA DE LOS SISTEMAS DE ESPECTRO ENSANCHADO

CONTENIDO

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°** - Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2°** - Definiciones
- Artículo 3°** - Frecuencias de Operación
- Artículo 4°** - Condiciones Operativas
- Artículo 5°** - Autorización

CARACTERISTICAS TECNICAS

- Artículo 6°** - Frecuencias de Operación
- Artículo 7°** - Potencia Máxima del Transmisor
- Artículo 8°** - Potencia Radiada Aparente Máxima
- Artículo 9°** - Topología y Tipos de Antenas
- Artículo 10°** - Sistemas por Secuencia Directa
- Artículo 11°** - Sistemas por Salto de Frecuencia
- Artículo 12°** - Emisiones no deseada

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE OPERACION DE FRECUENCIA

- Artículo 13°** - Documentación requerida

DERECHOS, ARANCEL Y OTROS CONCEPTOS

- Artículo 14°** - Derechos, Arancel y otros conceptos

Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación.
1. La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas de los Equipos de los Sistemas de Espectro Ensanchado (Spread Spectrum).

2. El ámbito de aplicación de esta Norma Reglamentaria se extenderá exclusivamente a sistemas fijos y sistemas con terminales móviles en recintos limitados y a ser utilizados en los servicios para los que obtuvieron concesión, licencia o autorización.

Artículo 2° - Definiciones.

A los efectos de la aplicación de esta Norma Reglamentaria se entenderá por:

a) **Sistema a Título Primario:** es el sistema con asignación de frecuencia de carácter primario, es decir, tiene la protección contra interferencias de otros sistemas

b) **Función de Expansión (Spreading code):** es un código binario de longitud fija con secuencia de bits, conocido como código binario con secuencia pseudoaleatoria (Código PN: Pseudo-Noise) que se repite después de un período de tiempo

c) **Ganancia de Procesamiento (Process Gain):** es la ganancia que depende de la relación entre la velocidad de bits de la función de expansión y la velocidad de bits de información. El beneficio primordial de la ganancia de procesamiento es su contribución hacia la resistencia de interferencia

d) **Salto de Frecuencia (Frequency Hopping):** es un Sistema de Espectro Ensanchado en el cual los saltos de frecuencias son realizados por medio de un sintetizador de frecuencia digital, que es controlado por el generador de la función de expansión, conocida como código binario con secuencia pseudoaleatoria.

e) **Secuencia Directa (Direct Sequence):** es un sistema en cual la amplitud de la información modulada es nuevamente modulada por la función de expansión, conocida como código binario con secuencia pseudoaleatoria (Código PN - Pseudo-Noise).

f) **Tiempo de Respuesta del Sistema (System Response Time):** tiempo de respuesta de transmisión/recepción de datos. El tiempo mínimo de respuesta es de 15 milseg

g) **Raw Data Rate:** tiempo de respuesta de la transmisión/recepción de datos

Artículo 3° - Frecuencias de Operación

Todos los Sistemas de Espectro Ensanchado a ser instalados en el territorio nacional, deberán operar en la banda de frecuencia 2400 - 2483.5 Mhz, conforme lo dispuesto en el Plan Nacional Atribución de Frecuencia. Estos Sistemas tendrán asignación de carácter secundario, es decir, no tendrán protección contra interferencia de los sistemas a título primario

Artículo 4° - Condiciones Operativas

1. Los Sistemas de Espectro Ensanchado que operen en las bandas de frecuencias especificadas en el Artículo 3 serán autorizados con topología punto con antenas direccionales y con potencia irradiada máxima de 4 (cuatro) vatios. Para el caso de áreas urbanas podrán utilizar antenas direccionales con apertura máxima de 10 grados

2. La operación de estos Sistemas está condicionada a no causar interferencia perjudicial a los sistemas primarios. Asimismo debe tolerar la interferencia proveniente de los sistemas primarios, contra los cuales no estará protegido

3. Se deberá suspender la operación de estos sistemas ante una denuncia de interferencia causada por los mismos y debidamente comprobada. La operación no podrá reanudarse hasta que se haya subsanado la interferencia en cuestión

Artículo 5° - Autorización

La operación de estos sistemas quedará sujeta al otorgamiento de la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

CARACTERISTICAS TECNICAS

- Artículo 6°** - Frecuencia de Operación
2400,0 Mhz - 2483,5 Mhz
- Artículo 7°** - Potencia Máxima del Transmisor
1 Watt (30 dBm)
- Artículo 8°** - Potencia Radiada Aparente Máxima
4 Watt (6 dBW)
- Artículo 9°** - Topología y Tipos de antenas



Los Sistemas de Espectro Ensanchado que operan en las bandas de frecuencias especificadas en esta Norma, serán autorizados con topología punto a punto con antenas altamente directivas.

Artículo 10º - Sistema por Secuencia Directa

1. Anchura de banda de la emisión: no menor que 500 KHz para atenuación mínima de 6 dB.
2. densidad de potencia transmitida: no debe exceder de 8 dBm para cualquier banda de 3KHz, dentro del espectro de emisión.
3. Ganancia de procesamiento: será como mínimo de 10 dB.

Artículo 11º - Sistemas por salto de Frecuencia

1. Se requiere un mínimo de setenta y cinco (75) frecuencias de salto con una anchura de canal máximo de 25 KHz.
2. Anchura de banda máxima de la emisión deberá ser de 1 Mhz para atenuación máxima de 20 dB
3. El tiempo de permanencia promedio sobre cada frecuencia debe ser igual para todas, no debiendo exceder de 400 milisegundos por cada periodo de recorrido de la serie pseudoaleatoria de frecuencia.

Artículo 12º - Emisiones no deseadas

Emisiones fuera de banda, dependientes de la modulación: toda potencia comprendida en un ancho de banda de 100 KHz deberá estar atenuada por lo menos 20 dB respecto de la comprendida en igual intervalo dentro de la banda deseada.

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION PARA INSTALACION

Artículo 13º - Documentación requerida

1. Para la solicitud de autorización para la instalación y operación deberá completarse el formulario de solicitud de autorización para equipos de Espectro Ensanchado, con toda la documentación que debe anexarse al mismo.
2. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones estudiará la solicitud y en caso favorable emitirá una Resolución autorizando la instalación y funcionamiento de los equipos.
3. Los equipos a ser instalados deberán estar inspeccionados y aprobados por CONATEL antes del inicio de la operación, para lo cual el autorizado deberá solicitar la inspección por medio del formulario de solicitud de inspección.

DERECHOS, ARANCELES Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 14º - Derechos, Arancel y otros conceptos

1. Los titulares de la autorización pagarán el **Derecho** por Autorización, establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
2. Pagarán un **Arancel** anual a la Comisión Nacional de telecomunicaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, definido por la CONATEL (**Artículo 125º** del Decreto N° 14.135/96).
3. Deberán abonar lo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en concepto de **Inspección**.

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EQUIPOS DE ESPECTRO ENSANCHADO N°

A.- DATOS DEL SOLICITANTE

Persona solicitante (física o jurídica):
 Propietario/gerente:
 Dirección:
 Ruc.: Cla. Cte.: catastral:
 Teléfonos: Doc. De Identidad:

B.- DATOS DEL TECNICO

Nombre y apellido:
 Empresa
 C. De Identidad: Tel. Registro n° Categ.

C.- DATOS DE LAS ESTACIONES

Nombre de la **ESTACION A:**
 Dirección: Localidad
 Latitud: Longitud Cola Azimut

Nombre de la **ESTACION B:**
 Dirección: Localidad.
 Latitud: Longitud Cola Azimut
 Horario TX. Inicio: Fin

D.- DATOS DEL PERFIL TOPOGRAFICO

Número de puntos relevados: Distancias (km) de los puntos relevados:
 Longitud total del enlace (km): Alturas (m) de los puntos relevados:
 Carta topográfica: Escala:

E.- DATOS DE LAS ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS EQUIPOS

Marca y modelo
Frecuencias de operación (Mhz):
Potencia de salida del equipo (vatios):
Tipo de emisión (D.S. / F.H.)
Ancho de banda (Mhz):
 Capacidad máxima de canales

TRANSMISOR A

Potencia de TX RMS (dBm)
 Frecuencia Intermedia
 Estabilidad de frecuencia

RECEPTOR A

Nivel nominal de RX (dBm)
 Figura de ruido (dB)
 Nivel de RX p/BER 10e-6 (dBm)
 Estabilidad de frecuencia
 Ganancia del sistema p/BER 10e-6 (dB)

TRANSMISOR B

Potencia de TX RMS (dBm)
 Frecuencia Intermedia
 Estabilidad de frecuencia

RECEPTOR B

Nivel nominal de RX (dBm)
 Figura de ruido (dB)
 Nivel de RX p/BER 10e-6 (dBm)
 Estabilidad de frecuencia
 Ganancia del sistema p/BER 10e-6 (dB)

FUENTE DE ALIMENTACION A FUENTE DE ALIMENTACION B

Tensión nominal (voltios) Tensión nominal (voltios)
 Consumo máximo (vatios) Consumo máximo (vatios)
 Sistema de respaldo Autonomía Sistema de respaldo Autonomía

F.- ANTENA / TORRE / ESTRUCTURA ESTACION A

Tipo:
 Polarización:
 Ganancia máxima:
 Directividad:
 Altura con relación a la cota
 Arriostrada Autosoportada Triangular Cuadrangular
 Tubular
 Altura de edificación: Altura de torre: Altura total

ESTACION B

Tipo:
 Polarización:
 Ganancia máxima:
 Directividad:
 Altura con relación a la cota Arriostrada
 Autosoportada Triangular Cuadrangular Tubular
 Altura de edificación: Altura de torre: Altura total

G.- CONFIGURACION DEL SISTEMA

Longitud del tramo (km)
 Potencia efectiva radiada máxima (w)
 En caso de ser adjudicado con la asignación de frecuencias, el propietario se compromete a realizar todas las modificaciones y asumir los costos para solucionar eventuales problemas de interferencias con sistemas de transmisión con licencias, así como declaramos tener perfecto conocimiento de la naturaleza y fines del servicio a que será destinada la estación, como también de la legislación vigente sobre Radiocomunicaciones, la que nos comprometemos acatar fielmente

FIRMA DEL TECNICO FIRMA DEL PROPIETARIO

OBSERVACIONES: el no llenar, o no llenar adecuadamente, alguno de los campos de este formulario, o no adjuntar lo estipulado implicará la automática devolución del formulario.

ADJUNTAR:

1. Fotocopia de cédula de identidad del solicitante
2. Fotocopia de cédula de identidad del técnico
3. Fotocopia de acta de constitución de la empresa (para persona jurídica)
4. Fotocopia de poder de representación (en caso de que no firme el propietario)
5. Catálogo del Equipo y Antena

6. Autorización de la DINAC

EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION DE HABILITACION SE EXIGIRA EL PERMISO MUNICIPAL PARA LA INSTALACION DE LA TORRE

PARA USO DE CONATEL	ESTACION Nº DE ASIGNACION ZP FREC. ASIGNADA	A	B
------------------------	---	----------	----------

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSPECCION PARA EQUIPOS DE ESPECTRO ENSANCHADO

Señor
Presidente de la
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
PRESENTE

El (La) que suscribe, con
Cédula de Identidad Civil N° con domicilio
para este efecto en en representación
de solicita a la Comisión
Nacional de Telecomunicaciones, la inspección para la instalación
de equipo de Espectro Ensanchado:

Equipo

Fabricado por

En (domicilio, ciudad, país)

Marca

Modelo

Número de serie

Antena

Fabricado por

En (domicilio, ciudad, país)

Marca

Modelo

Ganancia

Para tal efecto, se acompañan a la presente, los siguientes documentos:

- a) Especificación técnica correspondiente
- b) Catálogo del equipo y de la antena
- c) Descripción del funcionamiento
- d) Manual de operación con las instrucciones para el uso

de las funciones y facilidades que disponga
(Lugar, fecha y firma)

RESOLUCION N° 163/1999.- POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS APROBADO POR LA RESOLUCION 038/98

Asunción, 21 de mayo de 1999

VISTO: El Memorando DNH/DAT, de fecha 20 de mayo de 1999, del Departamento de Normalización y Homologación, referente a la Modificación del reglamento de Servicios de Transmisión de Datos, específicamente en los Artículos 1°, 5°, 8°, 15° y 17°; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias para velar por la correcta prestación del mismo

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 21 de mayo de 1999, Acta N° 17/1999, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

ART. 1° Agregar en el Artículo 1°, De las Definiciones, lo siguiente: "Distrito: localidades situadas en el territorio de una

Municipalidad".

ART. 2° Modificar el Artículo 5° sobre **Interconexión**, de la siguiente forma: 1) Todo Licenciatario de los servicios de Transmisión de Datos que desee interconectarse dentro de su Distrito con la red de otro Operador de servicios de Telecomunicaciones reconocido por la CONATEL deberá contar previamente con la autorización de la CONATEL. 2) El Operador de los Servicios de Transmisión de Datos podrá cursar sus tráficos a otro Distrito solamente a través de un Concesionario de la Red Básica de Telecomunicaciones reconocido por la CONATEL. 3) La Transmisión de Datos a escala internacional se podrá realizar solamente a través del Concesionario de Servicios Básicos de Telecomunicaciones reconocido por la CONATEL.

ART. 3° Modificar el ítem 2) del Artículo 8° sobre **Calidad de Servicios**, de la siguiente forma: "2. El Servicio debe cumplir las normas de Calidad de Servicios establecidas por la UIT".

ART. 4° Eliminar el ítem 2) del Artículo 15° sobre **Instalación de equipos y sistemas**.

ART. 5° Modificar el Artículo 17° sobre la **Licencia y de la Autorización para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos**, de la siguiente forma:

1) La CONATEL otorgará la Licencia a cualquier persona física o jurídica domiciliada en el país, con capacidad técnica y económica para la prestación de los Servicios de referencia, siempre que no haya incurrido en faltas anteriores o haber inhabilitado por Resolución de la CONATEL, conforme el Artículo 68 de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, en las siguientes modalidades:

- a) Licencia, a solicitud de la parte interesada, para la operación de los Servicios de Transmisión de Datos que utilicen como soporte Servicios Básicos o de Difusión.
- b) Licencia, a solicitud de la parte interesada, para la operación de los servicios de Transmisión de Datos con Redes Propias, para cobertura por Distrito.

2) La CONATEL otorgará la Autorización, a solicitud de la parte interesada, para la operación de los Servicios de Transmisión de Datos para usos sin fines de lucro a cualquier persona física o jurídica domiciliada en el país, con capacidad técnica y económica, siempre que no haya incurrido en faltas anteriores o haber sido inhabilitado por Resolución de la CONATEL, conforme el Artículo 68 de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

ART. 6° Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar

ING. NUMAS ALCIDES ARELLANO CABRAL
Presidente

ING. FRANCISCO DELGADO - **ING. ANGEL BARBOZA**
Director Director

SR. MARIO CABALLERO - **LIC. INOCENCIA SANADRIA**
Director Director

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS (Aprobado por las Resoluciones N° 235/98 y 038/99)

CAPITULO I. DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1° - Definiciones

CAPITULO II. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2° - Objeto

Artículo 3° - Condiciones de operación

Artículo 4° - Restricciones y cumplimiento

Artículo 5° - Interconexión

Artículo 6° - Principios de Operación

CAPITULO III. DEL SERVICIO Y SUS CARACTERISTICAS

Artículo 7° - Modalidades de Servicios de Transmisión de Datos

Artículo 8° - Calidad de Servicio

Artículo 9° - Actualización de las modificaciones técnicas

Artículo 10° - Cobertura de servicios

Artículo 11° - Asignación de los segmentos Satelitales

Artículo 12° - Plazo de operación de los Servicios

Artículo 13° - Características Técnicas de Servicios

Artículo 14° - Uso del Espectro Radioeléctrico

Artículo 15° - Instalación de equipos y sistemas

Artículo 16° - Requisitos de seguridad

CAPITULO IV. DE LA ADJUDICACION DE LICENCIA O AUTORIZACION

CAPITULO III
DEL SERVICIO Y SUS CARACTERISTICAS

Artículo 7º Modalidades de los Servicios de Transmisión de Datos

A los fines de ajustarse al contenido de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, los Servicios de Transmisión de datos comprenden la Transmisión y procesamiento de Datos y Almacenamiento y Re-transmisión de Datos y otros que la CONATEL clasifique como tal mediante Resolución.

Artículo 8º - Calidad de Servicios

1. El Operador de los Servicios de Transmisión de datos debe adoptar las provisiones necesarias a fin de proveer un servicio confiable, regular e ininterrumpido.

2. El servicio debe cumplir las normas de Calidad de Servicios establecidas por la UIT

3. El mantenimiento rutinario de las instalaciones deberá efectuarse sin que se produzca interrupción en el servicio

Artículo 9º - Actualización de las modificaciones técnicas

El Operador de los Servicios de Transmisión de Datos deberá mantener actualizado a la CONATEL sobre las modificaciones técnicas realizadas en sus equipos, redes, sistema comercial y de facturación.

Artículo 10º - Cobertura de Servicios

Toda Licencia o Autorización especificará su objeto, duración, alcance y cobertura.

Artículo 11º - Asignación de los segmentos Satelitales

La CONATEL administrará la asignación de los segmentos Satelitales para la provisión de los Servicios de Transmisión de Datos para transportar señales a nivel Nacional, de acuerdo convenios y contratos en la materia suscritos por la CONATEL.

Artículo 12º - Plazo de inicio de operación de los Servicios

El Licenciatario tendrá un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha de otorgamiento de la Licencia para entrar en operación comercial.

Artículo 13º - Características Técnicas de los Servicios

Todas las características técnicas específicas relativas a la operación y ubicación geográfica de una Red Propia de los servicios de Transmisión de Datos serán establecidas en el Contrato Regulatorio correspondiente

Artículo 14º - Uso del Espectro Radioeléctrico

1. La facultad de administrar el uso del espectro radioeléctrico corresponde a la CONATEL. En ningún caso podrán entenderse conferidos derechos de propiedad sobre cualquier porción del espectro. Todos los aspectos relativos al uso del espectro radioeléctrico por parte de cualquier Operador de los Servicios de Transmisión de Datos se regirán por las normativas vigentes de la CONATEL.

2. La CONATEL podrá asignar la frecuencia solicitada cuando sea técnicamente factible, conveniente y compatible con el interés público, la seguridad individual y las leyes. El Operador de los Servicios de Transmisión de Datos no podrá utilizar las frecuencias asignadas para fines distintos a los expresamente señalados en la Licencia o la Autorización otorgada por la CONATEL, en la Ley de Telecomunicaciones y sus Reglamentos

3. Las instalaciones radioeléctricas que formen parte de cualquier Red Propia serán operadas de forma tal que no causen Interferencia Perjudicial a los servicios suministrados bajo otras Concesiones, Licencias o Autorizaciones que haga uso legal del espectro radioeléctrico. La CONATEL podrá ordenar que se realicen las modificaciones necesarias en la operación de cualquier instalación de radio de la cual resulte una Interferencia Perjudicial y, en caso extremo, podrá ordenar que cesen inmediatamente las emisiones de radiofrecuencias según procedimientos establecidos en la ley

4. La ubicación de las antenas necesarias para la transmisión y recepción de las señales cursadas a través de las Redes Propias de Telecomunicaciones se hará de acuerdo con los requerimientos de seguridad aeronáutica y de las demás leyes y disposiciones legales aplicables.

5. En caso de que haga uso de la tecnología Espectro Ensanchado, regirá por la Norma Técnica correspondiente

Artículo 15º - Instalación de equipos y sistemas

El Operador de los Servicios de Transmisión de datos podrá instalar únicamente equipos y sistemas aprobados por la CONATEL

Artículo 16º - Requisitos de seguridad

Las Redes Propias de Telecomunicaciones serán diseñadas, instaladas y operadas tomando en cuenta la seguridad y conveniencia del público y de sus bienes, a los fines de no interferir con su normal desenvolvimiento. En este sentido, la CONATEL podrá ordenar al Operador de los Servicios de Transmisión de Datos que haga las modificaciones necesarias a sus instalaciones y, en caso de incumplimiento, podrá ordenar el cese inmediato de sus operaciones, según los procedimientos establecidos en la Ley

CAPITULO IV

DE LA ADJUDICACION DE LICENCIA O AUTORIZACION

Artículo 17º - De la Licencia y de la Autorización para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos

1. La CONATEL otorgará la Licencia a cualquier persona física o jurídica domiciliada en el país, con capacidad técnica y económica para la prestación de los Servicios de referencia, siempre que no haya incurrido en faltas anteriores o haber inhabilitados por Resolución de la CONATEL, conforme el Artículo 68 de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, en las siguientes modalidades:

a) Licencia, a solicitud de la parte interesada, para la operación de los Servicios de Transmisión de Datos que utilicen como soporte Servicios Básicos o de Difusión.

b) Licencia, a solicitud de la parte interesada, para la operación de los servicios de Transmisión de datos con Redes Propias, para cobertura por Distrito

2. La CONATEL otorgará la Autorización, a solicitud de la parte interesada, para la operación de los Servicios de Transmisión de Datos para usos privados sin fines de lucro a cualquier persona física o jurídica domiciliada en el país, con capacidad técnica y económica, siempre que no haya incurrido en faltas anteriores o haber sido inhabilitado por Resolución de la CONATEL, conforme el Artículo 68 de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones

Artículo 18º - Documentos exigidos

Para obtener la Autorización o Licencia a solicitud de parte (Art. 17 a), para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante la CONATEL, acompañando a la misma todas las informaciones técnicas, económicas y legales especificadas en el Anexo I del presente Reglamento

Para obtener la Licencia por llamado a Licitación Pública para la operación de los Servicios de Transmisión de Datos con Redes Propias (Art. 17 b), el interesado deberá presentar los documentos exigidos en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones

Artículo 19º - Plazo de la Adjudicación

El plazo máximo de adjudicación de Licencia será de cinco (5) años, renovables a solicitud de la parte interesada conforme a la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Artículo 20º - Sistemas Contables universalmente aceptados

1. A los efectos de que la CONATEL determine los ingresos brutos que haya obtenido el Licenciatario por concepto de explotación de sus actividades, éste deberá llevar un registro de facturación de manera actualizada, correcta y discriminada por servicios, y está obligado a presentar la declaración jurada correspondiente según requerimiento de la CONATEL.

2. Para el registro de facturación, el Licenciatario deberá utilizar el formulario de Declaración Jurada de Derechos de Explotación Comercial proporcionado por la CONATEL.

Artículo 21º - Suscripción de Contrato de Servicio con sus Abonados

Para la operación de los Servicios de Transmisión de Datos, el Licenciatario suscribirá contratos de servicios con sus abonados en los cuales se establecerán las condiciones para la prestación del servicio, de conformidad con la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Decreto Reglamentario N° 14.135/96, y el presente Reglamento. Para ello el **Contrato Proforma** deberá ser examinado y aprobado por la CONATEL, previa a la firma del Contrato Regulatorio de los Servicios de Transmisión de Datos solicitados

Artículo 22º - Transferencia de Titularidad de la Licencia o de la Autorización

Ningún Operador de los Servicios de Transmisión de Datos podrá ceder o transferir total o parcialmente la Titularidad de su Licencia, antes que el sistema o el servicio de Telecomunicaciones asignado esté instalado y funcionando, y sin la previa y expresa autorización de la CONATEL

**CAPITULO V
DE LAS POTESTADES RESERVADAS**

Artículo 23^o - Inspección y Verificación

1. La CONATEL podrá realizar las inspecciones financieras y técnicas al Operador de los Servicios de Transmisión de Datos, conforme a las disposiciones del Artículo 62 del Decreto Reglamentario N° 14.135/96.

2. La CONATEL podrá supervisar e inspeccionar, en cualquier momento, las instalaciones del Operador de los Servicios de Transmisión de Datos, a fin de garantizar que no se esté violando lo previsto en el **Artículo 4^o** del presente Reglamento. Así mismo, podrá exigir al Operador toda la información técnica o administrativa relacionada con la operación de los Servicios de Transmisión de Datos.

Artículo 24^o - Presentación de un informe anual

El Operador de los Servicios de Transmisión de Datos deberá presentar un informe anual que contenga un resumen del uso de instalaciones, nuevas tecnologías, número de abonados y cualquier otra información pertinente a la operación de sus Servicios de Transmisión de Datos. Dicho informe deberá presentarse en el mes de Enero de cada año, siguiente al ejercicio vencido.

**CAPITULO VI
DE LAS TARIFAS**

Artículo 25^o - Derechos, Tasas y Aranceles

1. La Licencia estará sujeta al pago de un **Derecho**, por única vez (Artículo 70 de la Ley 642/95). Este monto será aplicable conforme a la escala de porcentajes vigentes, aprobados por la CONATEL, sobre la inversión prevista para los primeros cinco (5) años para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos.

2. El Licenciatario pagará a la CONATEL en concepto de explotación comercial de este servicio, una **Tasa** equivalente a uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos anuales (Artículo 123^o, decreto N° 14.135/96).

3. El Operador de los Servicios de Transmisión de Datos deberá abonar un **Arancel** anual definido por la CONATEL en concepto de uso del espectro radioeléctrico, si lo utilizara, (Artículo 125^o, Decreto N° 14.135/96).

Artículo 26^o - Tarifas aplicables a los Servicios de Transmisión de Datos

Las tarifas para los Servicios de Transmisión de Datos serán determinadas de acuerdo a la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

**CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES**

Artículo 27^o - Incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones o el presente Reglamento

El incumplimiento por parte de un Operador de los Servicios de Transmisión de Datos de las disposiciones contenidas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones o el presente Reglamento, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la legislación vigente, previo sumario administrativo. El procedimiento se iniciará por denuncia o de oficio por la CONATEL.

Artículo 28^o - Infracciones graves

En virtud de la remisión expresa contenida en el Artículo 104^o de la Ley 142/95 de Telecomunicaciones, a los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones graves las siguientes:

a) La cesión o transferencia total o parcial del título de la Licencia, sin la autorización de la CONATEL.

b) El incumplimiento de las disposiciones del **Artículo 4^o** del presente Reglamento, referida a las Restricciones y Cumplimiento.

c) El incumplimiento de la disposición contenida en el **Artículo 8^o** del presente Reglamento referida a la Calidad del servicio.

d) La violación a la disposición contenida en el **Artículo 20^o** del presente Reglamento referida al registro de lacluración que debe llevar el Licenciatario

e) La explotación del servicio, sin la Licencia de la CONATEL.

Artículo 29^o - Sanciones

El régimen de sanciones será conforme al Capítulo I del Título XI de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Así mismo se sancionarán:

a) La utilización indebida de los términos y condiciones acordados y aprobados por la CONATEL.

b) El incumplimiento (deliberado) de los términos y condiciones acordados y aprobados por la CONATEL.

c) No reportar las fallas o la incidencia en la falta de

atención a fallas que afecten la conexión

d) Entrega en forma intencional de informaciones, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.

e) La desconexión de una red en forma intencional sin la autorización de la CONATEL.

Por otro lado:

Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contenidas en este Reglamento o Normas que se dicten de conformidad con el mismo, y las que se deriven de las respectivas Autorizaciones o Licencias, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley de Telecomunicaciones.

Toda aplicación al licenciatario de las sanciones previstas en la Ley, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

**CAPITULO VIII
DE LA DISPOSICION FINAL**

Artículo 30^o - Vigencia del presente Reglamento

Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por la CONATEL.

ANEXO I

DOCUMENTOS EXIGIDOS

La presentación de la documentación necesaria para obtener la Licencia para operar con los Servicios de Transmisión de Datos se describe a continuación y deberá presentarse en duplicado, foliada, firmada en todas sus páginas por el recurrente y concentrada todas sus partes en una única presentación.

En todos los casos en los que se exija que una determinada documentación o constancia debe hallarse certificada, legalizada o autenticada por un Escribano Público.

La presentación de la documentación se hará por nota dirigida al presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en la que se expresará claramente:

- a) El nombre del solicitante (física o jurídica).
- b) Clase de servicio para el cual se solicita licencia.
- c) Área de cobertura del Servicio
- d) El domicilio legal y un número telefónico de la persona física o jurídica del recurrente. Cualquier modificación que se produzca respecto a los datos mencionados, deberá ser comunicada por nota firmada por el solicitante.

REQUISITOS TECNICOS

A) PROFESIONAL HABILITADO.

El Proyecto Técnico deberá estar firmado por un profesional técnico matriculado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) con categoría "I" con los siguientes datos:

- A1)** Nombre y Apellido
- A2)** Número de carné categoría "I".
- A3)** Fecha y Firma

Además, al Proyecto técnico se anexará:

A4) Fotocopia del carnet profesional autenticado, y
A5) Nota que manifieste que se responsabiliza por las informaciones técnicas presentadas.

B) PROYECTO TECNICO.

En el Proyecto Técnico deberá incluir como mínimo los siguientes puntos:

B1) Descripción de la red.

i) Esquema topológico de la red a instalar indicando el tipo.

Nota: El tipo de red deberá estar identificado ya sea como sistema de transmisión analógica o digital, con la letra "A" o "D", respectivamente, tanto para la red alámbrica como la red inalámbrica. Además, en casos donde servicios son con líneas físicas deberán especificar los tipos si son pares de cables, coaxiales, o fibra óptica, etc.

ii) En el caso de redes troncales, especificar el segmento, tipo y la capacidad de transmisión de las instalaciones.

Nota: Los segmentos de las líneas troncales deberán estar indicados como las ubicaciones de los puntos de origen y terminación.

iii) Referente a las conmutaciones (si las hubiere) especificar el tipo, las ubicaciones, el número de circuitos terminales

y los circuitos troncales a ser instalados

Nota 1: El sistema de conmutación deberá estar descrito y sea como "conmutación por circuito", conmutación por store and-forward", "conmutación por paquetes", etc

Nota 2: El tipo de conmutación deberá estar descrito con sus características técnicas.

B3) Descripción de los **servicios** a solicitar.

B4) Descripción de los **Centros** a instalar.

Para cada Centro especificar los medios de accesos, los protocolos, la velocidad de transmisión, los números de terminales a ser instalado, la Localidad, Departamento, la dirección y el número de teléfono si lo hubiere.

Nota: Terminales significa equipos terminales entre estos y el centro de distribución de los servicios.

B5) Descripción de los equipos: diagrama de bloques y memoria técnica de los equipamientos a utilizar (idem Nota 2)

G) APENDICE A LA PROPUESTA DE INSTALACION DE LA PROPIA RED.

C1) Plano de ubicación general. El plano o carta topográfica de la ubicación general deberá ser preferencia en la escala 1:500.000 y editada por el Instituto Geográfico Militar (I G M)

C2) Plano de las instalaciones de la planta externa. Debe ser presentado con el trazado de Distribución de la Red y detalle de las instalaciones (subterráneo o aéreo) mostrando los siguientes detalles:

- i) Edificio.
- ii) Cables y su estructura de apoyo.
- iii) Cómputo métrico del trazado de la Red.

Documento de aprobación expedido por la Municipalidad de la localidad, en cuanto a la autorización de construcción de los ductos en aceras, calzadas y espacios públicos de la red propia.

REQUISITOS FINANCIEROS

A) CAPITAL TOTAL DE INVERSIÓN

Declaración jurada por escribano pública del capital total de inversión a realizar, prevista para los primeros cinco (5) años. Esta parte contendrá al menos la siguiente lista con su monto correspondiente

A1) Inversión Fija

- i) Inmueble
- ii) Edificio y obra civil
- iii) Conjuntos de equipos
- iv) Repuestos
- v) Gastos de nacionalización
- vi) Instalación y montaje (montaje, instalación y puesta en servicio)
- vii) Enlaces con el Operador Telefónico
- viii) Rodados
- ix) Muebles
- x) Máquina y equipos de oficina
- xi) Estudio y Proyecto del Sistema
- xii) Gastos de organización y costo de constitución

de la Empresa

xiii) Imprevistos

A2) Capital Operativo

- i) Remuneración del personal.
- ii) Arrendamientos.
- iii) Mantenimiento.
- iv) Servicios Básicos
- v) Otros

B) JUSTIFICACION DEL CAPITAL DECLARADO

B1) En caso de utilizarse capital propio se deberá presentar declaración jurada de bienes ante escribano público, donde se demuestre disponer de activos por un monto superior a la inversión prevista y/o

B2) En caso de utilizarse crédito de Bancos y/o Instituciones Financieras legalmente habilitadas, se deberá presentar una nota donde dichos Bancos y/o Instituciones financieras expresan su intención de estudiar una línea de crédito si le fuera concedida la licencia correspondiente.

Presentar garantía Bancaria por un monto superior a la inversión prevista, por el tiempo suficiente hasta la puesta en funcionamiento y la respectiva habilitación del servicio

C) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL MERCADO

Estudio de factibilidad del mercado del lugar instalando las cantidades potenciales de abonados

REQUISITOS JURIDICOS

A) PERSONA(S) FISICA(S)

A1) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad

A2) El Curriculum Vitae del solicitante

A3) Certificado de no poseer Antecedentes Policiales emitido por la Policía Nacional.

A4) Certificado de no poseer Antecedentes Penales emitido por el Poder Judicial

A5) Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91)

A6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o Convocación de Acreedores, expedida por lo menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

A7) Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada

A8) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato extendido por el proponente a su representante legal, en caso de recurrir con representante

A9) Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, en los últimos 3 (tres) años

B) SOCIEDAD(ES) CONSTITUIDA(S) Y REGISTRADA(S)

B1) Copias de los Estatutos sociales con sus modificaciones si las hubiere.

B2) Si es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, se solicita a los gerentes, los siguientes documentos:

- a) El curriculum vitae actualizado y debidamente firmado
- b) Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad Policial
- c) Certificado de no poseer Antecedentes Policiales emitido por la Policía Nacional

B3) Certificado de no poseer Antecedentes Penales emitido por el Poder Judicial

B4) Certificado de no encontrarse en interdicción judicial expedido por el Registro Público

B5) En caso de una Sociedad Anónima, se solicita del Presidente, y/o de quien ejerce representante legal de acuerdo a sus estatutos, los mismos documentos exigidos en el ítem anterior.

B6) Poder otorgado por la Persona Jurídica, ante Escribano Público, al representante Legal, en caso de realizar actos por mandato

B7) Certificado de cumplimiento tributario (Art. 194 - Ley N° 125/91)

B8) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras de no encontrarse en Quiebra o Convocación de Acreedores, expedida por lo menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

B9) Certificado de no hallarse en Interdicción Judicial, expedido por el Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de la parte interesada.

B10) Manifestación con carácter de declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, en los últimos 3 (tres) años.

B11) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria y declaración jurada en el lapso correspondientes a los 2 (dos) últimos años

B12) Constancia de estar inscripto en los Registros de la Dirección del Trabajo

